



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7090946 Radicado # 2026EE209035 Fecha: 2026-09-18
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER187241 del 2026-08-28

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas relacionadas con la generación de **ruido y vibraciones**, que posiblemente estarían ocasionando una afectación ambiental por el funcionamiento de una máquina de inyección industrial, perteneciente a una fábrica dedicada a la elaboración de **TUBERÍAS DE PVC**, ubicada, según lo manifestado en la solicitud, en un edificio de cinco (5) pisos de uso residencial, donde usted reside, en la **CR 51 No. 26 - 12 SUR P1**, localidad de Puente Aranda, y teniendo en cuenta lo señalado en su petición, se informa que, de acuerdo con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Teniendo en cuenta que la dirección reportada donde se presenta la posible afectación corresponde a la misma de correspondencia, se precisa que, la problemática expuesta no es objeto de seguimiento de esta Secretaría, lo anterior se fundamenta en que la afectación reportada es motivada por el desarrollo de una actividad económica en una vivienda compartida entre las partes.

En virtud de lo anterior, se precisa que no es competencia de esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, evaluar la presunta afectación reportada, toda vez que el Anexo 1. Capítulo VI de la Resolución 0627 de 2006¹ define que **emisión de ruido** *“Es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*. (negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, esta Secretaría carece de competencia para realizar mediciones de ruido al interior de predios. Lo anterior, en atención a que la normatividad ambiental vigente a nivel nacional en materia de emisión de ruido (Resolución 0627 de 2006), establece el procedimiento y lineamientos técnicos para la medición de ruido, los cuales están orientados a determinar el aporte de ruido que una fuente sonora genera desde lo privado hacia el espacio público, y que, por tanto, puede constituir una posible afectación ambiental.

Así las cosas, **la realización de mediciones dentro de una propiedad privada, con el propósito de establecer afectaciones acústicas que impactan exclusivamente la misma propiedad**, excede el marco de competencias asignadas a esta Secretaría.

¹ Resolución 0627 de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*.

Por otro lado, es importante mencionar que en el Sector Salud se cuenta con la Resolución 8321 de 1983², cuya aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS) y no de la Autoridad Ambiental del Distrito.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³, se realiza traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que, en el marco de sus competencias tome las acciones a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a: “*vibraciones estructurales*”, se informa que, la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016⁴.

Por otra parte, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Puente Aranda y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento.

² Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

³ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Finalmente, conforme a: “quiero solicitar que por favor hagan una revisión de control para descartar cualquier riesgo de peligro en la propiedad”, se realiza traslado al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, para que desde sus competencias realicen las actuaciones a que haya lugar.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia al correo: cubillosjulieth06@gmail.com

Con traslado a: **Comandante de Estación. Estación de Policía de Puente Aranda;** Correo electrónico: mebog.e16@policia.gov.co Dirección: CR 39 No. 10 - 25; Teléfono celular: 3203078648

Dr. Victor Alfonso Cruz Sánchez Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Puente Aranda Correo electrónico: alcalde.paranda@gobiernobogota.gov.co Dirección: CR 31 D No. 4 – 05 Teléfono: (+601) 3648460

Dr. Guillermo Escobar Castro. Director General, o quien haga sus veces, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). Correo electrónico: radicacionentradas@idiger.gov.co. Dirección: CR 8 No. 10 – 65. Teléfono: (+601) 4292800

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Correo electrónico: contactenos@subredsur.gov.co

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER187241 del 2026-08-28 (2 folios pdf y 1 carpeta Imagen zip)